



Adenda a la Memoria de Impacto Normativo del proyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013

Nº expte: 180/2021/01682

De conformidad con las Directrices sobre la memoria de análisis de impacto normativo, aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de mayo de 2020, se redacta la presente adenda a la memoria de impacto normativo, de fecha 27 de octubre de 2021, de la Directora General de Coordinación Territorial y Desconcentración relativa al proyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

Tal y como se describe en la memoria para la propuesta de resolución de las alegaciones, durante el plazo de información pública, finalizado el 29 de noviembre de 2021, se han presentado 136 escritos alegaciones. La eventual aceptación de algunas de las cuestiones planteadas por las alegaciones da lugar a las siguientes modificaciones que se han incorporado en texto de ordenanza que se adjunta:

- **Modificación de la redacción dada al artículo 5.e), que queda redactado de la siguiente forma:**

e) Elemento separador con sujeción al pavimento, sólo para el fondo de la terraza, en paralelo a la calzada, a partir de una línea situada a 0,50 metros del bordillo y de 1,80 metros, en el caso de ocupación del espacio de una plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad.

- **Modificación de la redacción dada al artículo 6.3, que queda redactado de la siguiente forma:**

3. Los elementos separadores y los de jardinería deberán garantizar la permeabilidad de vistas. Su zona opaca no podrá superar los 0,50 metros desde el suelo. Se dispondrán de tal forma que, la distancia máxima entre ellos no supere los 0,20 metros dejando libre, en todo caso, el frente de la terraza.

- **Modificación de la redacción dada al artículo 7.2.d), que queda redactado de la siguiente forma:**

d) En el caso de edificios en esquina, solo podrán instalarse mesas y sillas, y en ningún caso, podrán suponer la obstaculización del itinerario peatonal accesible (en adelante, IPA) de 1,80 metros libres de paso.

- **Modificación de la redacción del artículo 7.2.e), que queda redactado de la siguiente forma:**

En los supuestos en que exista un portal o garaje entre el establecimiento principal y el siguiente local, ni el portal de acceso a las viviendas ni el acceso a garajes se considera



1HDCN5GLLVVNHK2

establecimiento, por lo tanto, su frente no puede ser ocupado por terrazas. Además, en el caso de accesos a garajes, no puede existir continuidad de terraza a ambos lados del acceso por lo que, en este caso, el límite de longitud para disponer la terraza es la del propio establecimiento.

- **Supresión del último inciso del segundo párrafo del artículo 7.2.k), que queda redactado de la siguiente forma:**

Si en estos casos se instalan construcciones ligeras, el carácter de adosado se refiere a que ha de ser contigua con la fachada del local, pero con una estructura independiente de la del edificio.

- **Modificación de la redacción dada al artículo 7.2.i), que queda redactado de la siguiente forma:**

No se podrán instalar terrazas en zonas ajardinadas, ni cuando estas hayan perdido ocasionalmente su vegetación, ni sobre zonas con rejillas.

- **Modificación de la redacción dada al artículo 8.2.b) 8º, que queda redactado de la siguiente forma:**

8º. 0,90 metros desde cada lado de los pavimentos podo-táctiles destinados al guiado, la advertencia o la localización de elementos por parte de las personas con discapacidad visual.

- **Modificación de la redacción dada al artículo 8.2.b) 9º, que queda redactado de la siguiente forma:**

9º. 1,50 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento, y para la longitud total de la reserva, y 1,20 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera. En el caso de las destinadas a personas con movilidad reducida, será de 1,80 metros, para la conexión de la plaza reservada con el itinerario peatonal accesible (IPA) de la acera.

- **Corrección de un error en el artículo 9.1, que queda redactado de la siguiente forma:**

1. En calles peatonales, solo se admite la instalación de terrazas en aquellas que tengan al menos 5 metros de ancho, y que estén dispuestas de forma que permitan el paso de los vehículos autorizados por una banda de anchura mínima de 3,50 metros

- **Modificación del artículo 12.h), que queda redactado de la siguiente forma:**

h) No se autoriza el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en el exterior del establecimiento, debiendo estar totalmente recogido en su interior al finalizar su horario de funcionamiento. No obstante, previa solicitud y justificación por escrito del interesado, se podrá autorizar, en aquellas zonas con suficiente espacio, el apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza en el exterior debiendo realizarse ocupando como máximo un 10% de la superficie autorizada para la terraza y exclusivamente dentro de sus límites

- **Incorporación de un nuevo párrafo en el artículo 18.1.f) del siguiente tenor literal:**

En relación con las medidas propias de la accesibilidad universal, se aportarán, específicamente, las correspondientes al ancho libre de paso de 1,80 metros del IPA, al



ancho libre de paso de 1,80 metros junto a bordillo, en el caso de reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad y las referidas a la distancia a pavimentos podo-táctiles destinados al guiado, la advertencia o la localización de elementos por parte de las personas con discapacidad.

- **Incorporación de una nueva letra k) en el artículo 18.1, que queda redactado de la siguiente forma:**

k) En el caso de terrazas que se vayan a instalar en terrenos privados de uso público, acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.

- **Modificación el primer inciso del artículo 26.k), que queda redactado de la siguiente forma, manteniéndose íntegro el resto del apartado que aquí no se reproduce:**

k) El titular de la autorización ha de designar a una o varias personas con la condición de "responsable de la terraza".

- **Incorporación de un nuevo apartado 3, en el artículo 26 ter, que queda redactado de la siguiente forma:**

3. La ordenación conjunta será objeto de publicación en las condiciones establecidas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, que deberá ser actualizada cada seis meses, debiendo darse cuenta al Pleno del Ayuntamiento de Madrid anualmente.

- **Modificación del artículo 26 quater, apartado 2, que queda redactado de la siguiente forma:**

2. En todo caso, cualquier autorización o modificación de autorizaciones de terrazas en un área estancial a ordenar conjuntamente incluirá un plano conjunto de las terrazas autorizadas en ella. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26.3 sexies.

- **Modificación del artículo 26 quinquies, apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:**

1. La ordenación conjunta podrá incluir determinaciones específicas referidas a las características y dimensiones de los elementos autorizables descritos en el capítulo I, así como imponer obligaciones relativas al color y material de los elementos instalados con el fin de garantizar la homogeneidad en la zona objeto de ordenación conjunta y mantener la armonía del paisaje urbano.

- **Incorporación de un nuevo apartado 4 en el artículo 26 quinquies, que queda redactado de la siguiente forma:**

4. Las condiciones aplicables a las terrazas incluidas en el ámbito de una zona saturada serán propuestas por el órgano previsto en el artículo siguiente en la solicitud de delimitación, en su caso, previa valoración de las mismas con los agentes sociales afectados."



- **Modificación del artículo 26 sexies, apartado 3, que queda redactado de la siguiente forma:**

3. Iniciado el procedimiento para adoptar la resolución de ordenación conjunta, no se admitirán nuevas solicitudes de autorización de terrazas que estuvieran incluidas en el área estancial correspondiente y quedará suspendida la tramitación de aquellas autorizaciones de terrazas que, estando incluidas en ese ámbito, se encontraran pendientes de resolución.

- **Modificación del artículo 26 octies, en el que se modifican las referencias hechas a “zonas tensionadas” por “zonas saturadas”. Se corrige el término en todo el texto.**

- **Incorporación de dos nuevas letras, j) y k), el artículo 43.1, que quedan redactadas de la siguiente forma:**

j) Mantener sin cerrar las sombrillas instaladas en la zona de proyección de la fachada de los establecimientos o locales colindantes mientras las mesas estén desocupadas

k) Mantener sin plegar los cerramientos laterales mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento.

- **Modificación de la redacción dada al artículo 43.2.m), que queda redactado de la siguiente forma:**

m) La colocación de elementos que impidan la circulación u ocupen el itinerario peatonal accesible (IPA) o el correspondiente a los 1,80 metros junto a bordillo en el caso de reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, se encuentren situados sobre los pavimentos podo-táctiles o en la distancia libre establecida para los destinados al guiado, la advertencia y localización de elementos por las personas con discapacidad.

- **Traslado del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 44, al apartado 4 del mismo artículo y modificación del apartado 5, quedando ambos redactados de la siguiente forma:**

4. La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza.

Durante el plazo de un año desde la declaración de la extinción por resolución administrativa firme, el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento.

5. La imposición de sanciones conforme a lo previsto en este artículo lo será sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas o, en su caso, en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y en materia de contaminación acústica y ruido.



- **Incorporar dos nuevos apartados m) y n) al artículo 48, relativo a un nuevo supuesto de multa coercitiva, que queda redactado de la siguiente forma:**

m) El incumplimiento de la obligación de cerrar las sombrillas instaladas en la zona de proyección de la fachada de los establecimientos o locales colindantes mientras las mesas estén desocupadas.

n) El incumplimiento de la obligación de plegar los cerramientos laterales mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento.

- **Modificar el artículo 50.1.a), que queda redactado de la siguiente forma:**

“1. La cuantía de las multas coercitivas son las siguientes:

a) En los supuestos del artículo 48.1 a) a d), ambos inclusive, y los apartados m) y l), 750 euros.

- **Incorporación un inciso final en el apartado b) del anexo I, relativo a las tarimas, del siguiente tenor literal:**

En el caso de que la tarima no se encuentre a la misma cota que el IPA, dispondrá de una rampa con una pendiente no superior al 10% y un ancho de 0,90 metros, que permita a las personas con movilidad reducida, salvar la diferencia.

- **Incorporación un inciso final en el apartado d) del anexo I, relativo a las sombrillas con sujeción al pavimento, del siguiente tenor literal:**

d) Cuando se encuentre desplegada, sus elementos más bajos dispondrán de una altura libre mínima de 2,50 metros

- **Modificación del apartado 1.h) del anexo II, relativo a los elementos industriales móviles, que queda redactado de la siguiente forma:**

h) Elemento industrial móvil: aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Se pueden autorizar elementos tales como estufas, preferentemente eléctricas o similares que cumplan las condiciones de eficiencia energética determinadas reglamentariamente. Será requisito imprescindible que se acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa específica y tener la homologación CE de la Unión Europea.

- **Modificación del Anexo IV al que se añaden los siguientes espacios:**

- *Calle de Ibiza*
- *Calle del Alcalde Sainz de Baranda*
- *El ámbito del “Paisaje de la Luz”*

- **Se añade una disposición transitoria segunda que queda redactada de la siguiente forma:**





Las terrazas con autorización preexistente a la entrada en vigor de esta ordenanza contarán con el plazo de seis meses para adaptarse a los requisitos establecidas en la misma.

Las terrazas instaladas en esquinas y zonas terrazas a la entrada en vigor de la presente ordenanza contarán con el plazo de un mes para solicitar la correspondiente autorización para ajustarse a las condiciones establecidas en la misma.

- **Se reenumera la disposición transitoria única que pasa a ser disposición transitoria primera.**

La incorporación de estas modificaciones no afecta ni a los objetivos ni a los impactos analizados en la memoria de análisis normativo.

Firmado electrónicamente

LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL Y DESCONCENTRACIÓN

Ángela Pérez Brunete

Firmado electrónicamente

LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE
VICEALCALDÍA

Begoña Villacís Sánchez



Información de Firmantes del Documento

